

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Industrias Magma S.A.S. en liquidación
Demandado: Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.
- Bancoldex
Radicado: 1100130103015-2017-00675-00
Asunto: Auto adopta determinaciones

Primero. Verificadas las notificaciones¹ arrimadas por el extremo actor, en lo relativo al “acuse de recibido”, no es factible tener por notificado a los intimados, pues como se evidencia no fue allegado soporte de retransmisión del correo electrónico, en tal sentido, no es viable tener por notificados a los integrados al asunto por este medio.

Segundo. Tener por notificado al señor Luis Eduardo Reyes Ovalle en su condición de co – locatario, mediante notificación² personal de su apoderado del Dr. Jairo del Mar, quien únicamente allegó escrito denominado “Demanda Verbal de Mayor Cuantía en Contra de Leasing Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento Comercial”, empero, no cumple con los requisitos de la demanda en reconvencción (Art. 371 del C.G.P), así como tampoco, puede atribuírsele connotación de contestación conforme los parámetros del artículo 96 de la codificación procesal vigente.

En ese orden, se dispone lo siguiente:

2.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Juan del Mar para que represente los intereses del señor Reyes Ovalle en la forma y términos que le fueran conferidos. (Art. 74 C.G.P.)

2.2. En atención a las motivaciones expuestas anteriormente, se tendrá por silente al señor Reyes Ovalle, quien en el término conferido no propuso excepciones de mérito así como tampoco emitió manifestación alguna diferente a la señalada.

Tercero. Agregar a los autos las solicitudes³ efectuadas por el señor Miguel Antonio Calderón Tusso, en su condición de liquidador, póngase en conocimiento de Bancoldex, para que se pronuncie si a bien lo considera.

Cuarto. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Miguel Antonio Calderón Tusso en su condición de liquidador de Industrias Magma – en liquidación, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. Alexander Rafael Carmina Hernández, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto⁴, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ PDF036 Notificación

² PDF 040 ConstanciaNotificación.

³ PDF044 y 046 SolicitudRespuesta

⁴ PDF 045 Poder2017-675

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo integrado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Quinto. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Resolución de contrato de compraventa
Demandante: Belizario González Ramírez
Demandado: Ober Lizardo Gordillo Ariza
Radicado: 110014003015-2018-00561-00
Radicado: Auto obedece y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia calendada 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Resolución de contrato de compraventa
Demandante: Belizario González Ramírez
Demandado: Ober Lizardo Gordillo Ariza
Radicado: 110014003015-2018-00561-00
Radicado: Auto ordena liquidar costas.

Primero. Secretaría elabore la liquidación de costas en ambas instancias conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez, cumplida la orden vista en el numeral anterior, se procederá como en derecho corresponda en lo relativo a la solicitud de ejecución que antecede.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia
Demandante: Martha Cecilia Salamanca Murillo
Demandado: Víctor Manuel Castiblanco Borja
Radicado: 1100131030152019-00251
Proveído: Nombra Curador

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente, tal y como se evidencia a PDF 22, se dispone:

1.1. Designar a Shirley Andrea Ortiz Diaz, para que desempeñe el cargo de Curadora *ad – litem* de la demandada Jhon Freddy Uchuvo Trujillo.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica legalisessue.sp@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Alfonso Atara Sosa
Demandado: Víctor Mauricio Tobón Gómez
Radicación: 110013103015-2019-00408-00
Asunto: Auto resuelve.

Verificado el dictamen pericial¹ aportado por el extremo actor, se corre traslado de este al extremos de la litis, por el término de tres (3) días, tal y como lo señala la norma 228 de la codificación procesal vigente.

Fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto para continuar con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 08DictamenPericial.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción Popular
Demandante: Ángelo Renato González Acero y otros.
Demandado: Urbanizadora Marval S.A.S.
Radicado: 110013103015-2019-00561-00
Radicado: Auto tiene por notificado

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Urbanizadora Marín Valencia S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva a los Dr. Sánchez Villimizar, Rodero Trujillo y Rodero Melo, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, sin embargo, téngase en cuenta que no es factible que actúen al mismo tiempo (inc. 2 – art. 75 C.G.P.).

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente. (inc. 2° canon 91 *eiusdem*)

Segundo. Una vez fenecido el término conferido, se procederá a tomar las determinaciones correspondientes, frente las actuaciones restantes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 007 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprevesalud S.A.S.
Demandado: Corporación Nuestra I.P.S.
Radicado: 110013103015-2020-00006-00
Asunto: Auto requiere.

Primero. Atendiendo las manifestaciones y notificaciones visibles a PDF 014 del expediente digital, se requiere al extremo actor a fin que allegue el acuse de recibo de los actos intimatorios arrimados, para tal efecto se concede el término de tres (3) días, esto conforme el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el párrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez se tenga por notificado al extremo demandado, se procederá a tomar las determinaciones a que haya lugar.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Dr. Ronald Gutiérrez Rodríguez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos otorgados. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL.
Demandante: Luz Irene Perez y Otros.
Demandado: Clinica Juan N Corpas y Otros.
Radicado: 11001310301520220027500

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se tienen por notificada a la Clinica Juan N Corpas, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado al referidos demandados, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce a la doctora Daiyana Karina Zorro como apoderada judicial de la demandada Clinica Juan N Corpas, en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).

5. Agreguese a los autos la comunicación de la Resolución núm. 2023320030005625-6 de toma de posesión de Famisanar EPS y tengase en cuenta para los fines a que haya lugar, no obstante, no se suspende el presente asunto como quiera que no corresponde a un proceso de ejecución sino a una responsabilidad civil extracontractual. La presente determinación comuníquese a la Superintendencia Nacional de Salud así como a la Interventora Sandra Milena Jaramillo Ayala.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 23.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Carmen Elisa Barbosa Mosquera y otros
Demandado: Cecilia Linares Acosta y otros
Radicado: 110013103015-2023-00460-00
Asunto: Auto inadmite por segunda vez

Se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Revisada, de nuevo, la subsanación allegada al asunto se evidencia que el documento aportado de 11 de junio de 2022 fue allegado “escaneado”, sin embargo, el sello y como tal su digitalización no se encuentran viables para su estudio y debida lectura, es por ello, que deberá aportarse nuevamente en condiciones adecuadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Onel Valor García
Radicación: 110014003015-2023-00576-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Occidente**, contra **Onel Valor García**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré

1.1. Por la suma de \$175´170.864 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$12´836.630 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la exigibilidad de la obligación (21 de noviembre de 2023 de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Francisco Alberto Monsalve Hernández
Demandado: Jorge Enrique Gómez Garavito
Radicado: 110013103015-2023-00582-00
Asunto: Auto libra mandamiento.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Francisco Alberto Monsalve Hernández** contra **Jorge Enrique Gómez Garavito**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$120'000.000 por concepto de capital. (Cheque No. 910260128566 – 92659-5)

1.2. Por la suma de \$24'000.000 por concepto de sanción comercial¹ de 20%.

1.3. Por la suma de \$100'000.000 por concepto de capital. (Cheque No. 910260128566 – 92660-4)

1.4. Por la suma de \$20'000.000 por concepto de sanción comercial² de 20%.

1.5. Por la suma de \$157'870.000 por concepto de capital. (Cheque No. 910260128566 – 92662-1)

1.6. Por la suma de \$31'574.000 por concepto de sanción comercial³ de 20%.

1.7. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1., 1.3., 1.5.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

¹ Art. 731 del C.Co.
² Art. 731 del C.Co.
³ Art. 731 del C.Co.
⁴ Art. 884 del C.Co.

Tercero. Sobre las costas se resolverá en su momento.

Cuarto. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Dairo Cortés Gordillo, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución de Leasing Financiero
Demandante: Itaú Colombia S.A.
Demandado: Santiago Ruíz Gnecco
Radicación: 110014003015-2023-00584-00
Asunto: Auto admite demanda.

Presentada la demanda y reunidas las exigencias de la ley consagradas en el artículo 385 e inciso 1º del 369 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de restitución (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, formulada por Itaú Colombia S.A. contra Santiago Ruiz Gnecco.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Hernán Franco Arcila para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alejandra Tovar España
Radicación: 110014003015-2023-00587-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Banco de Davivienda S.A.** contra **Alejandra Tovar España**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. M012600010002110000753009.

1.1. Por la suma de \$171 '937.318 por concepto de capital.

1.2 Por la suma de \$11.053039 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Javier Eduardo Torres Castillo
Demandado:	Andrea Guarín Caro y otros
Radicación:	110014003015-2023-00592-00
Asunto:	Auto inadmite

Primero. Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas, conforme lo señalado en el hecho núm. 6º. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Segundo. Indique de manera exacta y precisa los actos posesorios que ha realizado el extremo demandante sobre el predio a usucapir. (núm. 5 – art. 82 C.G.P.)

Tercero. Indique el estado civil del señor Torres Castillo, de ser necesario eleve conjuntamente la solicitud de demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, acredítese documentalmente tal circunstancia.

Cuarto. Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer si el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Quinto. Allegue la certificación catastral a fin de determinar la competencia de este juzgador en el asunto que allega. (núm. 4– Art. 26 C.G.P.)

Sexto. Adecue la petición de testigos conforme lo ordenado el artículo 212 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegue la totalidad de documentación acerca de los procesos señalados en el libelo genitor, es decir el proceso divisorio 45-2021-00466 y proceso ejecutivo 41-19968523.

Octavo. Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Acción Personal
Demandante:	The Power Clean S.A.S.
Demandado:	Unión Temporal conformada por Cleaner S.A. y otro
Radicación:	110014003015-2023-00594-00
Asunto:	Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Acredite de manera sucinta el envío y/o traslado de la demanda a la contra parte, comoquiera que no fueron solicitadas medidas cautelares (inc. 5 del art. 6º de la Ley 2213/22)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Gertudris Muñoz Beleño
Radicado: 110013103015-2023-00601-00
Asunto: Auto admite demanda.

Presentada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 399 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda expropiación incoada por **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** contra **Gertrudis Muñoz Beleño, Liliana Revuelta Muñoz y Saida Revuelta Muñoz.**

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso de *expropiación* (Art. 399 C.G.P.)

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. CORRER traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (3) días (Art. 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Quinto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula núm. 192-11902, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento. (Art. 592 C.G.P)

Sexto. Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor del predio establecido por el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 339 ibidem)

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Ximena Mayorga Basto, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', is written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: María Claudia Espejo Sánchez y otro
Radicado: 110013103015-2023-00603-00
Asunto: Auto libra mandamiento

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de mayor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro** contra **María Claudia Espejo Sánchez y Francisco Alfredo Castro Bustos** por las siguientes cantidades:

Pagaré núm. 52837358

1.1. Por la cantidad de 774.987.9200 UVR que equivale a la suma de \$276'300.088,22 pesos por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la cantidad de \$11'408.280, pesos por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 de mayo a 30 de noviembre de 2023.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50S – 40307749. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

¹ Artículo 19 de Ley 546 de 1999.

5. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Pedro José Mejía Murguieitio quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Alejandro Gómez Valencia y Otro
Radicado:	11001310301520240000500
Proveído:	Inadmite demanda

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el plan de pagos de la obligación núm. 53130018905 que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los hechos de la demanda (Art. 84 núm. 3 CGP).

2. Complemente el fundamento fáctico de la demanda las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados (Art. 82 núm. 5 CGP).

3. Adicione los hechos de la demanda indicando las fechas de causación de los intereses moratorios que se pretenden ejecutar de los pagares base de acción, para ello tenga en cuenta que los mismos solamente se causan desde el vencimiento de la obligación que no antes, en ese sentido, adecue la pretensión de la demanda (Art. 84 núm. 4 y 5 CGP).

4. Indique de forma clara y precisa en los hechos de la demanda, el título veneno de acción para el rubro comisiones Fondo Nacional de Garantía y la fecha y forma de causación del mismo.

5. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del ejecutado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	Walter Orduña Fajardo y Otra
Demandado:	indeterminados
Radicado:	11001310301520240000700
Proveído:	Inadmite demanda

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa si el predio objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, ello a efectos de determinar la existencia de folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión¹.

2. Allegue el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso de donde surjan con nitidez los titulares del derecho real de dominio²(Art. 375 núm. 5) y dirigir la acción contra quienes aparezcan allí registrados.

3. Señalar en los hechos de la demanda si los demandantes son casados o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4º *idem*).

5. Precisar la fecha exacta en que los demandantes entraron en posesión del inmueble que pretende adquirir en pertenencia (día, mes y año). (Art. 82 núm. 4º *ibidem*)

6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener:

- Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

¹ Corte Suprema de Justicia STC 11391-2017 “Por otra parte, le otorgó valor probatorio a un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, por las circunstancias analizadas en acápites anteriores, no era idóneo, pues no revelaba con toda certidumbre la inexistencia de titulares de derechos reales, y adelantó el proceso contra el poseedor que precedió al actor, quien no tiene la condición de titular de un derecho real principal, con lo cual contravino lo estatuido por el numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal, que determina las personas contra las cuales debe dirigirse la acción... (STC12184-2016, 1º sep. 2016, rad. 00014-02)”.

² Corte Constitucional T585 de 2019 “El primero de ellos consiste en que la declaración de pertenencia debe respetar los derechos fundamentales, en especial la igualdad y el debido proceso, conforme a los artículos 4, 11 y 14 del Código General del Proceso. En especial, debe garantizarse que las personas puedan ejercer su derecho de acción, así como de defensa. **Por ello, la Corte Constitucional ha sostenido que la declaración de pertenencia requiere de la presentación del certificado del registrador de instrumentos públicos**, regla que se concreta en el artículo 407 numeral 5 del Código de Procedimiento civil y el artículo 375 inciso 1 numeral 5 del Código General del Proceso.” (Se resaltó).

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

7. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: María Otilia Sánchez Medina
Demandado: Ana Lucia Suarez Delgado y Otros.
Radicado: 11001310301520240000700
Proveído: Inadmite demanda

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa la forma en que se adquirieron los bienes inmuebles que se pretenden incluir en la sociedad civil de hecho. (Art. 82 núm. 4º *idem*).

2. Indique de forma clara y precisa los fundamentos de derecho que originan la acción, es decir el articulado del Código Civil, Estatuto procesal, etc en que ampara su pedimiento (Art. 82 núm. 8).

3. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el nexo entre cada uno de los 10 demandados con el devenir del presente asunto, es decir, hicieron parte de los negocios jurídicos o de la sociedad de hecho (Art. 82 núm. 4º *idem*).

4. Indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas teniendo en cuenta que el artículo 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo se indican los eventos de procedencia de la misma, igualmente, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 83 *ejusdem*, indique el nombre del demandado que figura como propietario de los inmuebles objeto de cautela. En caso de no ajustarse a la citada normatividad

adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP).

5. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art.8 ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez